

# DIARIO OFICIAL

Año XXXIV

Bogotá, martes 27 de Diciembre de 1898

Número 10,845

## CONTENIDO

| PODER LEGISLATIVO                                                                                                                            |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Ley 41 de 1898, por la cual se condonan unas multas.....                                                                                     | Pág. 1253 |
| Ley 42 de 1898, adicional y reformatoria del Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio.....                                 | 1253      |
| Ley 43 de 1898, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia en curso.....                                 | 1253      |
| MINISTERIO DE GOBIERNO                                                                                                                       |           |
| Llamamiento á licitación para pedido y conducción de papel de imprenta.....                                                                  | 1254      |
| Diligencia de visita.....                                                                                                                    | 1254      |
| MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES                                                                                                          |           |
| Carta de gabinete.....                                                                                                                       | 1255      |
| MINISTERIO DE HACIENDA                                                                                                                       |           |
| Resolución por la cual se adjudica al señor Marco A. Salazar un terreno baldío en el Municipio de San Carlos, Departamento de Antioquia..... | 1255      |
| Solicitud de registro de marca de fábrica ..                                                                                                 | 1255      |
| Diligencia de visita.....                                                                                                                    | 1256      |
| MINISTERIO DEL TESORO                                                                                                                        |           |
| Pagaduría Central—Movimiento de Caja ..                                                                                                      | 1256      |
| OFICINA GENERAL DE CUENTAS                                                                                                                   |           |
| Autos.....                                                                                                                                   | 1256      |
| Avisos oficiales.....                                                                                                                        | 1256      |

## Poder Legislativo

### LEY 41 DE 1898

(25 DE NOVIEMBRE)

por la cual se condonan unas multas

El Congreso de Colombia

#### DECRETA :

Art. 1.º Condónase al señor José María Rivas Groot la multa de quinientos pesos (\$ 500) que le fue impuesta por el Juez 1.º Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Art. 2.º En virtud de esta Ley cesará contra el señor Rivas Groot todo procedimiento que tenga por objeto hacer efectiva la citada multa.

Art. 3.º Del mismo modo exímase al señor Mateo Domínguez de pagar una multa de doscientos pesos (\$ 200) que el Juez Superior de Tunja le impuso por auto de 2 de Septiembre del año en curso, como fiador del procesado Pacífico Ramírez.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El Presidente del Senado, **INDALECIO SAAVEDRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **D. EUCLIDES DE ANGULO**—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel G. García Sierra**.

Gobierno Ejecutivo—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), Noviembre 25 de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

**MANUEL A. SANCLEMENTE**

El Ministro del Tesoro,

**LUIS M. MEJIA ALVAREZ**

### LEY 42 DE 1898

(28 DE NOVIEMBRE)

adicional y reformatoria del Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio

El Congreso de Colombia

#### DECRETA :

Art. 1.º Los artículos 552 y 582 del Código de Comercio quedarán así:

Art. 552. La escritura de Sociedad debe expresar:

1.º El nombre, apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2.º El domicilio de la Sociedad;

3.º La empresa ó negocio que la Sociedad se propone, y la del objeto de que toma su denominación, haciendo de ambos una enunciación clara y completa;

4.º El capital de la Compañía, el número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazos en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5.º La época fija en que deben formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6.º La duración de la Compañía;

7.º El modo de la administración, las atribuciones de los Administradores, y las facultades que se otorga a la Asamblea general de accionistas;

8.º La cuota de los beneficios que debe quedar en las arcas de la Compañía, para formar un fondo de reserva;

9.º El déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad;

10. La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11. El nombre, apellido y domicilio del Gerente ó representante legal de la Sociedad; y el nombre, apellido y domicilio de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma Sociedad;

12. Las enunciaciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467.

Art. 582. La Sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elegidos en la forma que prevengan los Estatutos de la Sociedad.

Por cada Gerente ó Administrador que se nombre, se elegirán dos suplentes, que reemplacen á aquél, por su orden, en sus faltas.

Son de ningún efecto las cláusulas que tiendan á establecer la irrevocabilidad de los Administradores, aun cuando su nombramiento sea una de las condiciones del contrato social.

Art. 2.º Son aplicables á las Sociedades anónimas las disposiciones de los artículos 469 á 472 y 480 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2.º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11 del artículo 552. Las

Sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la Ley 124 de 1888 tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los Estatutos que deben protocolizar.

Art. 3.º Los individuos cuyos nombres, como Gerente principal y suplentes, se anoten en la Secretaría del Juzgado donde se registre el extracto de la escritura de una Sociedad anónima, serán en los términos del artículo 1.º de esta Ley, los representantes legales de la Sociedad, mientras no se entregue al mismo Juzgado en donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la Sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacerse cada vez que, por cualquier motivo, se varíen dichos representantes.

Estas actas, después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Departamento.

Art. 4.º Las Sociedades anónimas, como los Bancos, no quedarán sujetas á otras contribuciones directas ó indirectas de las que graven las Sociedades colectivas, y en general, á toda persona jurídica ó natural; ni su recaudo podrá hacerse en otra forma y proporción que la determinada para cobrar tales contribuciones á las demás personas expresadas.

Art. 5.º En los términos de la presente Ley quedan reemplazados los artículos 552 y 582 del Código de Comercio.

Dada en Bogotá, á 15 de Noviembre de 1898.

El Presidente del Senado, **LEOPOLDO ANGULO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **D. EUCLIDES DE ANGULO**—El Secretario del Senado, **Alejandro Posada**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel G. García Sierra**

Poder Ejecutivo nacional—Anapoima (Departamento de Cundinamarca), Noviembre 28 de 1898

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

**MANUEL A. SANCLEMENTE**

Bogotá, Noviembre 29 de 1898.

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno,

**FELIPE F. PAÚL**

### LEY 43 DE 1898

(10 DE DICIEMBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia en curso

El Congreso de Colombia

#### DECRETA :

Art. 1.º Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación á los Departamentos y Capítulos que en seguida se expresan, los siguientes créditos al Presupuesto de la vigencia de 1897 y 1898.

## DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

### CAPÍTULO 1.º

Congreso (Personal)

Cámara del Senado

Art. 1.º bis. Sueldos de los Senadores y de los empleados de la Secretaría de dicha Cámara, hasta en treinta días de sesiones extraordinarias en 1898.....\$ 13,680 ..

§ Para pagar el sueldo de la Policía del Senado, hasta en treinta días de sesiones extraordinarias en 1898..... 1,860 ..

Cámara de Representantes

Art. 2.º bis. Sueldos de los Representantes, empleados de la Secretaría y Policía de dicha Cámara, hasta en treinta días de sesiones extraordinarias. 31,600 ..

§ Para pagar el aumento de dietas á los Senadores y Representantes que se hallen en el caso del artículo 112 de la Constitución y de la Ley 73 de 1896, incluyendo entre éstos á los que como principales ó suplentes no fueron miembros de la Legislatura de aquel año y si de la presente, en la cual hayan entrado á ejercer sus funciones, previo el juramento del caso, á razón de \$ 100 mensuales en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso de este año, hasta..... 10,000 ..

§ Para completo de la partida votada por la Ley 37 del presente año para pago de los gastos de representación ó viáticos decretados por la Ley 165 de 1896, á los Senadores y Representantes que asistieron á las sesiones extraordinarias de 1896, á \$ 200 cada uno.... 4,200 ..

§ Para pagar á los Senadores y Representantes residentes en la capital de la República al instalarse las Cámaras en el presente año, por gastos de representación, conforme á la Ley 73 de 1896, hasta.... 15,000 ..

§ Para pagar á los miembros del Congreso que concurran á las sesiones extraordi-

